

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0090-TRA-CN

Gestión Administrativa

Junta de Educación Escuela de Pochote de Quebrada Honda de Nicoya

Dirección de Catastro Nacional

VOTO No 124-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas del once de setiembre de dos mil tres.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional a las diez horas del catorce de mayo de dos mil tres, que rechazó la gestión administrativa promovida por la Junta de Educación de la Escuela de Pochote de Quebrada Honda de Nicoya, representada por quien dice ser su Presidente, el señor Lelis García Montes, mayor, soltero, agricultor, vecino de Pochote de Quebrada Honda de Nicoya, Guanacaste, cédula nueve-cero cincuenta y siete-doscientos setenta y tres.

CONSIDERANDO:

UNICO: Una vez analizado el expediente venido enalzada, este Tribunal considera procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, en razón de que no consta documento idóneo que acredite la legitimación del señor Lelis García Montes para intervenir en el proceso como representante de la Junta de Educación de la Escuela de Pochote de Quebrada Honda de Nicoya, Guanacaste. Efectivamente, la parte promovente, al iniciar la gestión administrativa mediante la cual solicita la cancelación del plano G-doscientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y tres-noventa y cinco, no sólo aporta copias simples del plano de cita y de la cédula jurídica de la Junta Educación Escuela de Pochote de Nicoya Guanacaste, sino también de la certificación emitida por el Msc. Moisés Rocha Rodríguez, Director del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Departamento de Desarrollo Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Nicoya del Ministerio de Educación Pública. Este último documento, que es el que se presenta para acreditar la legitimación *ad processum*, no es suficiente para poder amparar la petición del señor García Montes, puesto que éste debe de constar en original, o al menos en una copia debidamente certificada, o bien, cotejada por el propio Catastro Nacional, pero la copia simple de la certificación no puede ser aceptada en sede administrativa para amparar una gestión con la que se pretende la cancelación de un plano ya inscrito. A pesar de que el A quo resolvió el caso con fundamento en la falta de legitimación *ad causam* activa, de conformidad con el artículo 474 del Código Civil, lo cierto es que esa legitimación es revisable al entrar a conocer el fondo del asunto, pero al carecer la parte de legitimación *ad processum*, no era procedente que el Catastro Nacional resolviese sobre el fondo, pues esta falta de legitimación invalida el proceso y, por ende, la resolución final, pues no puede válidamente la administración entrar a conocer el fondo de una gestión, sin antes tener por cumplidos todos los requisitos procesales de ley. El tema de la legitimación *ad causam* activa y la legitimación *ad processum* ha sido desarrollado por nuestra jurisprudencia; así por ejemplo, en la resolución doscientos dos del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las nueve horas cinco minutos del doce de junio de dos mil dos, que en lo que interesa dice: *"II.- Este Tribunal y Sección ha subrayado en otras ocasiones que se presenta un problema de "falta de legitimatio ad procesum activa", cuando quien interviene como parte promotora de un proceso carece de la capacidad para comparecer por sí a juicio en nombre de otro; no tiene en realidad, relación, ese defecto, con que se tenga o deje de tener determinado vínculo con el derecho material invocado, pues, a la postre, ese será un tema de la legitimación ad causam activa a examinar de oficio al dictar sentencia (como uno de los presupuestos materiales de fondo del proceso, y, en esencia, de una demanda exitosa). Desde ese punto de vista, por ejemplo, carecerá de esa capacidad procesal la madre quien, diciéndose actuar en ejercicio de la autoridad parental sobre su hijo, resulta ser éste un mayor de edad; tampoco la ostenta, el sujeto quien dice ser representante legal de una persona jurídica, sin serlo o, habiéndolo sido,*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

legalmente, tiene extinguida esa personería. Por otra parte, la defectuosa representación atiende a "defectos" en el documento que acredita la capacidad procesal del interviniente. En ese sentido, se afirma que la capacidad existe, solo que el documento con que se le pretendió acreditar es irregular o defectuoso. En algunos casos, a no dudarlo, la carencia de capacidad se entrelaza con la defectuosa capacidad de representar, mas no es la regla. Estamos ante una defectuosa representación cuando el documento acreditador de la representación, verbigracia, carece del timbrage de ley, en los casos en que se exige ese requisito de eficacia de orden fiscal; o cuando, ostentando representación quien diga ser representante de otro, requiere de la conjugación de un acto jurídico procesal de un tercero, para que su actuación sea reputada como "de representación" efectivamente. - III.- No deberá confundirse la legitimación ad procesum activa (que es a la que aludió el legislador en el inciso segundo del artículo 298 del Código Procesal Civil), y la legitimación ad causam activa. La primera atiende a un requisito de forma para la constitución de una relación procesal a Derecho, la segunda, es también un requisito, pero no de forma, sino de fondo, de modo que se orienta en ruta a la relación entre la situación jurídica traída a cuenta por el demandante y el "derecho material" o interés legítimo en debate, por lo cual se le ha dado en llamar presupuesto para una decisión estimatoria de la pretensión (Se puede consultar en el mismo sentido, la resolución de este mismo Tribunal y Sección de las 14:05 horas del 25 de abril del 2001)." (lo subrayado es nuestro). Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, que es Decreto Ejecutivo N° 13607-J de 24 de abril de 1982, 96 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 20 de abril de 1998, 22 párrafo primero de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000 y 282, 283 y 295 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procede a anular lo actuado por la Dirección A quo, específicamente, la resolución de las diez horas del catorce de mayo de dos mil tres.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas legales y jurisprudencia invocadas, se anula la resolución de la Dirección del Catastro Nacional de las diez horas del catorce de mayo de dos mil tres. Previa copia de ley, devuélvanse los autos a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada